

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTICULO 95 DE LA LEY 2, CODIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943. MODIFICACION A LA LICENCIA POR PATERNIDAD, EN CASO DE MUERTE DE LA MADRE, PARA PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTICULO 95 DE LA LEY 2, CODIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943. MODIFICACION A LA LICENCIA POR PATERNIDAD, EN CASO DE MUERTE DE LA MADRE, PARA PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Ley N.º 10397

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTICULO 95 DE LA LEY 2, CODIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943. MODIFICACION A LA LICENCIA POR PATERNIDAD, EN CASO DE MUERTE DE LA MADRE, PARA PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ..... 1

ARTÍCULO ÚNICO.....2

COSTA RICA



REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTICULO 95 DE LA LEY 2, CODIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943. MODIFICACION A LA LICENCIA POR PATERNIDAD, EN CASO DE MUERTE DE LA MADRE, PARA PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10397

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTICULO 95 DE LA LEY 2, CODIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943. MODIFICACION A LA LICENCIA POR PATERNIDAD, EN CASO DE MUERTE DE LA MADRE, PARA PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ

ARTÍCULO ÚNICO

Se reforma el inciso c) del artículo 95 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:

| Artículo 95 [...]

- c) En el caso de muerte materna en el parto, durante la licencia o durante los tres primeros meses contados a partir del parto, cuyo niño o niña haya sobrevivido, el padre biológico tendrá derecho a una licencia remunerada especial posparto. Esta licencia se extenderá hasta el término del tercer mes contado a partir del parto.



REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTICULO 95 DE LA LEY 2, CODIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943. MODIFICACION A LA LICENCIA POR PATERNIDAD, EN CASO DE MUERTE DE LA MADRE, PARA PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

El padre del niño o la niña recién nacido deberá comprometerse a hacerse cargo de la persona recién nacida; en ausencia del padre o que este no se comprometa a hacerse cargo de la persona menor de edad, se concederá esta licencia especial a la persona trabajadora que demuestre que se hará cargo del niño o la niña recién nacido. El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) deberá colaborar de forma expedita en este trámite y otorgar una resolución certificada para estos efectos a la persona que se va a hacer cargo de la persona recién nacida y así lo solicite. Esta licencia especial se otorgará al padre o a la persona que se haga cargo del niño o la niña, en tanto sean personas trabajadoras, independientemente de si la madre era persona trabajadora al momento de su muerte.

[...]

Rige a partir de su publicación.

